

CONSTANCIA: No corrieron términos los días 25, 26 y 28 de mayo de 2021, debido a que Asonal Judicial se unió al Paro Nacional.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 28 de 2021 A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 605

RADICACIÓN No. 2021-00165

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Correspondió por reparto la demanda de "DESIGNACIÓN DE GUARDADOR" al menor JUAN CAMILO JIMENEZ SANCHEZ, promovida por intermedio de apoderada judicial, por las señoras FANNY SANCHEZ ZULETA y MERY ZULETA DE SANCHEZ, mayores de edad y vecinas de Yumbo, la que fue rechazada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, por falta de competencia.

Teniendo en cuenta que en efecto, el artículo 22-5 del Código General del Proceso, establece la competencia de los Juzgados de Familia en primera instancia, de los procesos de designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores, se avocara el conocimiento del asunto y se procederá al examen de la demanda.

En este orden, efectuada su revisión preliminar, se observa que el libelo contiene las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante y que se anexa a la demanda, no se dirige al juez del conocimiento. (Art. 74 inciso 2 C.G.P.).
2. La demanda no se dirige al Juez de conocimiento. (Art.82-1C.GP.).
3. No se aporta copia del registro civil de nacimiento de la demandante FANNY SANCHEZ ZULETA, a fin de acreditar el parentesco que aduce tener respecto del adolescente JUAN CAMILO JIMENEZ SANCHEZ (Art. 84-2 C.G.P.).
- 4.- No se da cabal cumplimiento al Art. 395 de C.G.P., y el 61 de C.C en relación con los parientes en el orden ahí establecido, a fin de citar a los que se crean con el derecho al ejercicio de la guarda del adolescente., pues nada menciona sobre el abuelo materno.

5. En la demanda no se suministra la dirección física ni el canal digital donde pueden ser citados los testigos solicitados en la demanda, requisito que no se suple con la manifestación de ser citados por conducto de la apoderada. (Art. 212 del C.G.P., y Art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020).

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada.

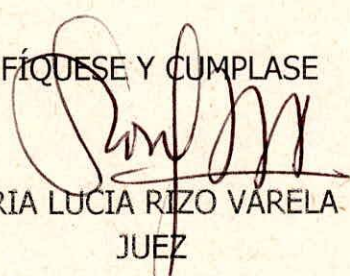
Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de "DESIGNACIÓN DE GUARDADOR" al menor JUAN CAMILO JIMENEZ SANCHEZ, promovida por intermedio de apoderada judicial, por las señoras FANNY SANCHEZ ZULETA y MERY ZULETA DE SANCHEZ. Advertir a la parte demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la Dra. PAOLA ANDREA GRAJALES VELEZ, abogada titulada con T.P. No.127.072 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, para que le represente en términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 116 hoy notifico a
las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 09-08-2021

El Secretario. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ

PRV/Djsfo.